BARANOA, 23 DE JUNIO DOS MIL VEINTITRES (2.023)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
RADICADO: 08078-40-89-001-2023-00110-00
DEMANDANTE: YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ
DEMANDADOS: BRAVO TRANS S.A.S.,
BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA-ORDENA MANTENER EN SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho la presente demanda, informándole que está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, 23 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

procede el Despacho a la revisión de la presente demanda verbal – reivindicatoria-, instaurada por YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ, a través de apoderado en contra de la EMPRESA BRAVO TRANS SAS Y BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA, a fin que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040 – 145661 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y en consecuencia se disponga la restitución del mismo, a manos de la demandante, la cual adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibirán notificaciones las demandadas y allegar las evidencias correspondientes.

2. En la presente demanda no se aporta avalúo catastral del inmueble actualizado, por lo cual no es posible establecer la cuantía del proceso, tal como se consigna en el art. 26. Núm. 3 del CGP, por lo cual, deberá la parte demandante aportar el respectivo certificado actualizado donde se consigne el avalúo catastral.

3. Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, sentencia 2220 de 2022.

   Es de resaltar que la medida cautelar de inscripción de la demanda, petida por el extremo demandante no resulta procedente, como quiera que al tenor del artículo 591 del C.G.P, la norma es clara en precisar lo siguiente: "(…) El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado".

   Para respaldar lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes pronunciamientos CSJ STC10609-2016, y también citada en STC15432-2017, STC8251 -2019 ha señalado lo siguiente:

   "(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

"(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)" () (…)".

4. Bajo lo anterior, debe en consecuencia la parte demandante, acreditar el cumplimiento de prejudicialidad, ya aludido, pues como se reitera la petición de la medida cautelar no resulta procedente en estos asuntos.

5. De igual manera, y en atención a lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º del inciso 4º del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, que establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos, por lo que deberá acreditar lo anterior.

las anteriores falencias de no ser subsanadas, obligan a que se de aplicación al Art. 84, 85, 90 del C.G.P, es decir, se inadmite la demanda, a efectos que se corregida en los aspectos ya aludidos.

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA**:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta antes anotada, so pena de rechazo

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. RAUL ALBERTO COTES RAMIREZ, identificado con C.C.77.020.970 Y T.P. 65.020.976., con correo inscrito en SIRNA, raul.cotes@hotmail.com como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 62 que se fijaen el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: JUNIO 26 DE 2023. YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

Firmado Por:

Isabel Mauricia Baquero Mendoza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c202179fd5a1b18f892f5c979e3de1d18d149867a9ddfd74602ede0c1786d58**

Documento generado en 23/06/2023 01:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica